

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00380-00

Auto # 2600

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, de la causante **ANA GLORIA DE JESUS MOLLER**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. En el registro civil de nacimiento de MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS (id 01 pág. 26) figura como madre la señora “*Ana Gloria de Jesús Ramos*”, en el de JOHN MOLLER RAMOS (id 01 pág. 28) y en el de HENRY MOLLER RAMOS (id 01 pág. 30) figura la señora “*Gloria Ramos*”. nombres que no corresponden al de la causante.
2. Si se aduce la existencia de un matrimonio de la causante, debe acreditarse ese hecho con la copia del folio de registro civil correspondiente, de acuerdo al decreto 1260 de 1070.
3. Debe aportarse copia del folio de registro civil de nacimiento del fallecido WILLIAM STIG MOLLER, para acreditar la calidad en a que actúan las demandantes.
4. La copia del folio de registro civil de nacimiento de VANESSA MOLLER CARDONA es ilegible, y en la parte legible así como en el de KATHERINE MOLLER CARDONA, se evidencia que no tienen reconocimiento paterno, por lo que debe aclararse o allegarse copia del folio de registro civil de matrimonio de sus padres.
5. En el folio de matrícula 370362007, se lee que la propietaria del bien es GLORIA RAMOS DE MOLLER, sin identificación, lo que no coincide con la información del registro civil de defunción de ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, CE. 131262, lo que impide verificar que sea su propietaria, como hecho indispensable para abrir la sucesión, en la que se denuncia solo un bien. Y aunque se hizo algunas correcciones en la escritura pública No. 2211 del 17 de junio de 2014, de la Notaría 4 de Cali, la misma no incluyó correcciones o aclaraciones sobre el inmueble de matrícula 3170-362007.
6. Aclarar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la información que se contiene en la escritura pública 2211 del 17 de junio de 2014, aportada como prueba.
7. Debe aportarse copia de la Escritura Pública número 7430 del 30 de diciembre de 1967, otorgada en la notaría 2 del Círculo de Cali, de adquisición del bien denunciado en la demanda.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', written over a vertical line.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ